

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 18 DE NOVIEMBRE DE 1996**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. En atención a que oportunamente se distribuyó entre sus Señorías, el proyecto del acta de la última sesión, salvo que tengan alguna observación que hacer, les consulto si en votación económica ¿se aprueba?

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**EXPEDIENTE NÚMERO 573/95,
CONSULTA RESPECTO AL TRÁMITE
QUE DEBE SEGUIR EL CONFLICTO
SUSCITADO ENTRE EL JUEZ
TRIGÉSIMO TERCERO DE LO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL JUEZ
DÉCIMO SÉPTIMO ESPECIALIZADO DE
LO CIVIL DE LIMA, PERÚ, RESPECTO
DEL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE
DIVORCIO PROMOVIDO POR JOSÉ
LUIS LÓPEZ CRUZ.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, y en ella se propone:

DECLARAR QUE ESTE TRIBUNAL PLENO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL ASUNTO Y ORDENAR QUE PROCEDA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DERIVADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tengo alguna duda, no sé de qué calada (sic) pueda ser, en el proyecto se sostiene que el Tribunal en Pleno carece de competencia legal para resolver acerca del conflicto competencial, puesto que la Constitución reserva exclusivamente para los Tribunales de la Federación el conocimiento y resolución de los asuntos del orden civil, salvo en caso de que los mismos sólo afecten intereses particulares como acontece en el presente caso, yo tengo mis dudas al respecto porque creo que no solamente se afectan intereses particulares en este caso porque se trata de un asunto del orden familiar y los asuntos del orden familiar, pienso yo, que tienen que ver con el

orden público mexicano, y en esa tesitura, esa guisa, yo tengo una duda respecto de este tratamiento; por otra parte, en el proyecto a fojas cuarenta, en el segundo párrafo, dice: Por tanto, deben devolverse los autos del expediente número 375/94 A, derivado del juicio ordinario civil, divorcio necesario, promovido por José Luis López Cruz, en contra de Morelia María Milagros Ibarra Valle al Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal para que proceda y resuelva conforme a lo que a derecho corresponda respecto del asunto sometido a su consideración, ya que no pueden quedar sin resolución, pues de aceptar lo contrario se contravendría en perjuicio del ahora actor de la garantía de tutela del artículo 17 de nuestra Carta Magna, creo que el mismo artículo 17 constitucional podía invocarse para resolver el conflicto, pero creo que también es importante que analizarlo en los autos si el juez mexicano ordeno lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para saber si debía tener intervención el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o si se dio o no intervención al ministerio público, precisamente por tratarse de actos que afectan los derechos de familia y que el orden público y el orden jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido, más o menos en el mismo sentido del señor Ministro Aguirre, con una duda, tal vez no sería el caso aun de declarar la incompetencia del Tribunal Pleno, sino de enviar el asunto al juzgado que previno, pues éste, el juzgado, no declaró su competencia ni su incompetencia, simplemente decidió mandarlo a la Corte para que ésta resolviera si es competente o no es competente; es decir, para que decidiera si declina o no, y ello

parece no ser correcto porque realmente no existe conflicto competencial, esa es la duda señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Efectivamente señor Presidente, el juez ante quien por primera vez se entabló esta demanda de divorcio es el Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar; en primer lugar nunca se declaró incompetente sino simplemente, cuando recibió el exhorto que venía de Relaciones Exteriores por parte del juez de Perú, simplemente remitió los autos al Tribunal Pleno, a la Suprema Corte sin pronunciarse si aceptaba o declinaba su competencia; esto es cierto y consta en autos; sin embargo nosotros consideramos que, bueno, si lo remitimos al juez para que, vamos a decir, sostenga su competencia o bien la decline, de todas maneras posteriormente, ya que existe el conflicto competencial, seguramente nos lo remitirían normalmente a la Suprema Corte.

El engrose si les parece a los señores Ministros y salvo alguna mejor opinión y sobre todo, si pudiéramos en el engrose resolver este problema, es decir, no obstante que el Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar no hizo ninguna manifestación sobre si declinaba la competencia o seguía conociendo el asunto, no obstante esto la Suprema Corte de Justicia es incompetente en tanto que se trata de dos soberanías en donde constitucionalmente la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento; no sé si esto sería en alguna forma superable, y si no, pues a mí me gustaría escuchar más comentarios de los señores Ministros; efectivamente el señor Ministro Góngora tiene razón, no sostuvo su competencia el juez de distrito ni tampoco la declinó; no se pronunció sobre esto, simplemente remitió los

autos a la Suprema Corte; no hubo pronunciamiento del juez en ese sentido y desde luego, técnicamente no hay pronunciamiento del juez, sostiene o declina su competencia; no hay conflicto competencial finalmente verdad, pero bueno, volveríamos a lo mismo, porque el conflicto sí se presenta con un juez de Perú. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En realidad, en mi opinión lo que pretende el Juez del Orden Común del Distrito Federal es que la Corte le decida un problema que a él le toca resolver en primer término, soy competente o no lo soy, pero no ha dicho nada; dijo: tú dime si soy competente... no, por sentido común; en realidad eso está pretendiendo, que la Corte decida una cuestión que de primera mano le toca a él, al juez. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo estoy de acuerdo también en que hasta el momento no está integrado el conflicto de competencia; hay una petición de declinatoria de un juez del extranjero y el juez nacional no se ha pronunciado si declina o no el conocimiento del negocio, pero creo que podría ya sustentarse la tesis de que en materia internacional privada no pueden darse conflictos de competencia entre jueces de dos países; si el juez extranjero por ejemplo se llegara a declarar incompetente, lo único que debe hacer es dejar a salvo los derechos de quien promueve, no remitir un asunto de un país extranjero para que sea resuelto en territorio nacional; igual el juez de México, puede sostener su competencia y esto no importará un conflicto de competencia; no puede contender con un juez del extranjero porque no hay un órgano supranacional que tenga la facultad de dirimir este tipo de asuntos puede resultar que las dos leyes le den competencia a los respectivos jueces, uno por ejemplo, por razón del domicilio conyugal y otro por razón de la residencia de

la persona demandada, los dos jueces pueden resultar competentes, y en esa hipótesis no va a resolver el Pleno de la Suprema Corte, que el asunto se radique en uno de los dos juzgados; mi intervención va en el sentido de que un juez civil nacional no puede contender por razón de competencia con un juez del extranjero, si la Ley Nacional le da competencia, que conozca el asunto, y si no se la da, pues simplemente dirá que no es asunto de su competencia y punto, para no entrar en otro tipo de disquisiciones y ya con este argumento, devolverle los autos al juez para que emita la decisión que en derecho corresponde.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo aceptaría desde luego este argumento, señor Presidente, y no sé si entonces en los... si se pueda votar y finalmente devolver los autos al juez del conocimiento, al juez que previno y simplemente que quedaran así los resolutivos, no sé si el señor Ministro Ortiz Mayagoitia esté de acuerdo en que se establezca que no sustentando la tesis que él acaba de mencionar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de competencia local para conocer del presente asunto, procédase conforme a lo manifestado en el considerando segundo de esta ejecutoria; no se sí aquí esté.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No hay conflicto de competencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: O no hay conflicto de competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Más o menos en esa misma línea, porque independientemente de lo que se ha comentado hasta ahorita es muy conveniente que quede en consideración, como lo ha informado la señora Ministra, no existe Tratado Internacional al respecto, creo que sobre esto ya hay información suficiente y fehaciente, porque puede suceder que en ese Tratado Internacional, –si acaso hubiera– se dieran algunas reglas para dirimir este tipo de conflictos, y entonces sí podría ser dirimido, pero ante la ausencia del mismo y no cabe duda que creo que es la mejor solución la que se propone por parte del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sólo quería yo agregar pues eso de que dentro de las argumentaciones que se den, seguramente se van a dar para que el criterio de la Suprema Corte, sirva de alguna manera de punto de referencia al juez para el trato que tiene que dar, pero no sé hasta donde sea conveniente todo esto, porque para mí no es que la Corte carezca de competencia, más bien el asunto es improcedente es decir, no procede en ningún recurso, sino la controversia competencial no procede; creo que lo mejor sería decir en el primero, que es improcedente el conflicto competencial que se pretende instituir en este asunto, una cosa así, y luego ya el segundo, pues tal como está, pero no por incompetencia de la Sala... digo del Pleno, sino por improcedente, o de plano decir no hay conflicto de competencia o es improcedente por inexistencia del conflicto, alguna cosa debemos pensar al respecto, pero obviamente no es cuestión de incompetencia del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, pues si no tienen inconveniente los señores Ministros quedaría así: Es improcedente por inexistencia el conflicto competencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es que ya el Ministro Ortiz Mayagoitia con mucha propiedad manifestó que no puede existir el conflicto competencial, no es que no esté fincado y establecido, es que no puede darse el conflicto competencial en estos casos estaba leyendo algún apunte aquí, en donde se dice algo interesante que quizás podría servir de fundamento en la resolución viene diciendo algún tratadista: “Ahora en cuanto a las normas jurídicas que rigen la competencia de los Tribunales Mexicanos, debemos entender que la norma jurídica aplicable para regir dicha competencia es la “*lex foris*” esta afirmación la fundamos en el artículo 12 del Código Civil de gran amplitud y que no distingue entre leyes adjetivas y sustantivas, este precepto establece: “Las leyes mexicanas, incluyendo a las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República ya sea nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transferidos. El legislador mexicano no permite que sea la norma jurídica extranjera la que pueda regir su competencia, puesto que no hay disposición derivada del tratado internacional ni de ley que establezca tal posibilidad de aplicación extraterritorial pasiva.”

Yo creo que de esto se puede seguir, se puede fundamentar o apoyar en alguna medida lo que decía el Ministro Ortiz Mayagoitia no es que no haya conflicto en este caso, es que no puede haber conflicto, precisamente porque la ley mexicana adopta como norma general la ley del foro, la ley del lugar y en

este caso, no puede darse conflicto competencial por disposición expresa del Código Civil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, lo que pasa es que precisamente el Código Civil del Distrito Federal, fue modificado en razón de los tratados que había suscrito; el artículo 12 a que se refiere ese tratadista, es cuando verdaderamente el estado Mexicano era absolutamente territorialista en sus disposiciones y con la apertura de los tratados internacionales, modifica el Código Civil y precisamente acepta la aplicación incluso de Derecho extranjero. Hoy el artículo 12 del Código Civil modificado, así lo establece, las leyes mexicanas defienden a todas las personas que se encuentren en la República así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo además lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte. Estas son precisamente las modificaciones que sufrió a raíz de la apertura que tuvo en materia de tratados internacionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, no hace diferencia la modificación, porque en todo caso vimos que no hay tratado internacional, entonces el argumento pues, sigue siendo válido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con las modificaciones que acepta inclusive la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón por la intervención señor, es que está pendiente de precisar el primer resolutive, si es inexistente el presente conflicto competencial o se declara improcedente, pero decir improcedente por inexistencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que inexistencia es analizar si hay conflicto o no hay, y esto no es precisamente que hay conflicto, porque no hay necesidad de pronunciarlo en favor de esta o aquella ley; entonces, yo creo que es como dijo el señor Ministro Díaz Romero, es improcedente el conflicto planteado por el Juez del Orden Común. ¿O no es así señor Ministro? ¿Es improcedente el conflicto competencial planteado por el Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar?

Entonces señora Ministra, ¿los puntos dispositivos que darían en esta forma para ver si así tomamos la votación? Primero.- Es improcedente el conflicto competencial planteado por el Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal.- Segundo.- Procédase conforme a lo precisado en el considerando segundo de esta ejecutoria. Notifíquese con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Presidente, es correcto en esos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los términos modificados, que acepta la señora Ministra con la modificación también de los

razonamientos del segundo considerando, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, se decide:

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO COMPETENCIAL PLANTEADO POR EL JUEZ VIGÉSIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO. PROCÉDASE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. REMÍTASE EL CORRESPONDIENTE TESTIMONIO Y DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL MENCIONADO JUEZ VIGÉSIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

A.R. 2138/95 PROMOVIDO POR MADERERÍA LARA DE LOS MOCHIS, S.A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO EN TURNO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Este asunto se lista bajo la ponencia del señor Ministro Humberto Román Palacios quien está ausente. Resulta, que con mi ponencia se falló ya otro asunto promovido por Maderería Lara de los Mochis, S.A., en el que se impugnó el mismo precepto legal, el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles de aquel Estado, entonces no creo que lo procedente aquí es sobreseer en torno al acto legislativo que corresponde y checaba yo en este momento si se emitió en el mismo juicio ejecutivo mercantil los dos actos, es 1758 y en mi caso fue 1759, si no tiene inconveniente este H. Pleno, yo asumiría la ponencia de este asunto para sobreseer el juicio en lo que respecta al artículo 549 del Código de Procedimientos

Civiles y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado correspondiente para los aspectos de legalidad. Los puntos resolutivos se cambiarían a los siguientes: nada más en vez, el uno está bien, en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte, no sé si deba confirmarse o revocarse.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Se modifica.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Se modifica en el segundo en vez de: La Justicia de la Unión no ampara ni protege, se sobresee en el presente juicio de garantías por lo que toca al proceso legislativo y emisión del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y el tercero, queda tal como lo propuso el Ministro Román Palacios. Si con estas modificaciones el proyecto obtiene la aprobación del Pleno y algunas otras sugerencias que se quisieran hacer, con mucho gusto asumiré la ponencia, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, yo tengo una observación que es de menor dimensión. Está en la página 68, en la página 68 después de transcribir los agravios, se empieza a decir en el Considerando Tercero que el Pleno es incompetente para valorar agravios vertidos por la recurrente en relación con los actos de aplicación; yo tengo la observación que esto debería reservarse para el final, aquí en este momento empezando la parte considerativa no se sabe si va a conceder el amparo, si va a negar o si va a sobreseer, si se concediera el amparo en contra de la ley, tendría que ampararse también por los actos de aplicación en vía de consecuencia y resulta que aquí ya nos declaramos incompetentes. Por esta razón sugiero muy atentamente al señor Ministro Ortiz Mayagoitia que hizo suyo el

proyecto, que esta parte la pase al final como generalmente lo hemos hecho y yo estoy de acuerdo con la sugerencia del señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo gusto. Sí, tengo aquí ya un asunto similar en que se decretó el sobreseimiento y se hizo la reserva de jurisdicción ciertamente al final en un Considerando Cuarto en el que se dice: En atención a que el segundo agravio se debiera impugnar la constitucionalidad del acto de aplicación del precepto reclamado por vicios de legalidad, el conocimiento de ese aspecto corresponde a un Tribunal Colegiado y se hace la reserva, se arrendaría a este precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia: me voy a permitir leer el Segundo Punto Resolutivo a ver si así es como lo propone usted; Segundo.- Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por Maderería Lara de los Mochis, S.A. en contra del proceso legislativo y emisión del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa. ¿En estos términos está correcto? Y el Tercero queda como está.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: De acuerdo y muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones introducidas por el Ministro Ortiz Mayagoitia en ausencia del ponente, sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR MADERERÍA LARA DE LOS MOCHIS, S.A. EN CONTRA DEL PROCESO LEGISLATIVO Y EMISIÓN DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO EN TURNO PARA QUE CONOZCA EN REVISIÓN DE LAS CUESTIONES DE SU COMPETENCIA, PARA TAL EFECTO, REMÍTANSE

LOS PRESENTES AUTOS Y TESTIMONIO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

A.R. 170/96 PROMOVIDO POR MEXAGRO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Azuela Güitrón y en ella se propone:

EN LA MATERIA COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA.

DECLARAR FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE HACE A LOS ACTOS Y AUTORIDADES DESCRITAS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario: ¿No está antes el 170?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, es con el que se dio cuenta. 170/60 Mexagro Internacional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es que la hoja de antecedentes que me dieron está equivocada. El proyecto se somete a la estimación de los señores Ministros. No hay comentarios para este proyecto, y en esta virtud sírvase tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

“PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO POR LO QUE HACE A LOS ACTOS Y AUTORIDADES DESCRITO EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MEXAGRO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., CONTRA LA EXPEDICIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, CONTENIDA EN EL DECRETO 872 DEL CONGRESO DEL ESTADO.

CUARTO. POR LO QUE TOCA AL ANÁLISIS DEL SEGUNDO AGRAVIO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA”.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Doy cuenta con:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 547/96, PROMOVIDO POR BODEGAS BAMOA, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone:

EN LA MATERIA DEL RECURSO, CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA.

NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO QUE POR RAZÓN DEL TURNO LE CORRESPONDE CONOCER DEL ASUNTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. No habiendo comentarios, le ruego tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

“PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BODEGAS BAMOA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO QUE POR RAZÓN DE TURNO LE CORRESPONDA CONOCER DE ESTE ASUNTO”.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Doy cuenta con:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 868/96, PROMOVIDO POR SERVICENTER DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone:

EN LA MATERIA DEL RECURSO, CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA.

DECLARAR FIRME EL SOBRESEIMIENTO A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO CUARTO.

NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO QUE POR RAZÓN DEL TURNO LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda el proyecto a la consideración de los señores Ministros. No suscitándose ningún comentario, le ruego tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consiguientemente, se resuelve:

“PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SERVICENTER DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 549, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL ESTADO DE SINALOA.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, QUE POR RAZÓN DE TURNO, LE CORRESPONDA CONOCER DE ESTE ASUNTO”.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Doy cuenta con:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1415/94, PROMOVIDO POR JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 170, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES LOCAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

MODIFICAR LA SENTENCIA MATERIA DE LA REVISIÓN POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

DECLARAR FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA JUEZ DE DISTRITO, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES: SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA Y TESORERÍA, DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA.

NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor Presidente. Muchas gracias también al señor Ministro Ortiz Mayagoitia. En este asunto, yo observo un aspecto que me produce cierta duda. Es un asunto muy curioso, hay un artículo de la Ley de Tránsito del Estado de Sinaloa, que es el artículo

75, que se viene impugnando, lo podemos ver en la primera hoja de la síntesis, que dice lo siguiente: “Artículo 75.- El parabrisas, ventana posterior, ventanillas y aletas laterales que porten los vehículos automotores, deberán estar fabricados con una sustancia cuya transparencia, a juicio de las autoridades de tránsito, sea suficiente para la visión del conductor y que no deforme los objetos vistos a través de ellos. Por lo tanto, queda prohibida toda coloración o polarizado de cristales que impidan la visibilidad, desde y hacia el interior del vehículo”.

La primera parte parece que se refiere a resguardar la visibilidad del conductor, pero ya en la conclusión, en los últimos renglones, parece que no solamente es lo que se pretende, es que el conductor tenga buena visibilidad, sino también que todo mundo pueda ver al que va conduciendo y a los que van dentro del vehículo. El problema se suscita porque el juez sobresee, porque no se comprueban las condiciones necesarias para entender que haya aplicación en el caso.

Y, a fojas treinta y siete, se dice por parte del proyecto, lo siguiente: –revocando el sobreseimiento, por supuesto– dice: “De acuerdo a lo anterior, resulta que en el caso que aquí se analiza y por una parte, a partir de la vigencia de la ley en cita, queda prohibida toda coloración o polarizado de los cristales de los vehículos automotores, por impedir la visibilidad, desde y hacia el interior de los mismos y que en caso de no atender tal señalamiento, se prevé la imposición de las sanciones correspondientes contempladas en el artículo 170 de la mencionada ley, y si por otra parte el gobernado en el presente caso el quejoso recurrente José Alberto Gutiérrez, acredita como se advierte en autos, ser propietario y conductor del vehículo relacionado con los hechos, entonces se satisfacen debidamente

las condiciones para considerar la debida Ley de Tránsito como de carácter autoaplicativa.

A mí me da la impresión, que no basta con que demuestre que es propietario y conductor del vehículo, curiosamente aquí lo que se necesita también demostrar, para entender que es autoaplicativa la norma que viene impugnando, es que los vidrios estén polarizados y que impidan ver tanto de fuera como de adentro, y claro es posible que lo haya estudiado con mucha rapidez; pero me da la impresión que cuando menos aquí no está determinado este extremo, y esto es una duda que me surge y que yo quisiera poner a consideración de sus señorías, especialmente del señor Ministro ponente, para que si efectivamente hay esa mención o esa prueba al respecto, ya podamos entendernos con más seguridad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Bueno, yo en relación con el artículo 75 que contiene una prohibición, advierto que la norma jurídica por sí sola vincula a su observancia, *so pena* de exponerse a una sanción; hemos dicho, tratándose de normas no prohibitivas, las que mandan hacer algo, cuando el quejoso actúa conforme a la norma para evitarse consecuencias jurídicas adversas, la autoaplicación, le da derecho a promover el amparo, yo siento que esto es exactamente el reverso de la medalla, la norma prohíbe el polarizado de cristales y esta prohibición, ya desde mi punto de vista, legitima a promover el amparo, porque quien violando esta disposición llegara a polarizar los cristales, estaría actuando en desacuerdo con la norma y exponiéndose a consecuencias jurídicas adversas a sus intereses, que son las que previene el

artículo 170, es decir, en relación con el artículo 75 no tuve mayor inquietud en considerar su naturaleza autoaplicativa, pero el que sí definitivamente creo que no es autoaplicativo es el 170, porque el 170 dice: Por la transgresión de los ordenamientos de la presente ley y sus reglamentos, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar conjunta o separadamente, las siguientes sanciones: podrán aplicar cuando detecten la violación al ordenamiento de tránsito, aquí se declara como autoaplicativa la fracción I, que se refiere a detención del vehículo o impedir la circulación del mismo; en la página 35 del proyecto, en el párrafo tercero, se dice: en primer término, efectivamente, como lo refiere el quejoso recurrente, la ley tildada de inconstitucional, específicamente en sus artículos 75 y 170 fracción I de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de autoaplicativa. En esta fracción I, pues no puede tener el carácter de autoaplicativa, si es a discreción de la autoridad elegir la aplicación de la primera, de la segunda o de la tercera de estas fracciones, atendiendo a la gravedad del caso, es un acto futuro, podríamos si estuviera demostrado que el quejoso polarizó los cristales de sus vehículo, podríamos incluso pensar que se trata de un acto inminente la sanción, pero aun así, la Jurisprudencia de esta Suprema Corte es, que en materia de inconstitucionalidad de leyes, la inminencia del acto de aplicación no da derecho a pedir el amparo, por esto es que yo mi observación la centro en la página 55, párrafo segundo que empieza un apartado con número romano III, y en el que se declaran inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en relación con el artículo 170, fracción I de la Ley de Tránsito; para mí es evidente respecto de este precepto que debe sobreseerse, en cuanto al otro precepto que comenté el señor Ministro Díaz Romero en el 75, pues yo quedo atento y abierto a la discusión que exista en el seno de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, voy a reiterar mi argumentación en relación con el artículo 75. Es cierto que cuando se impugna una norma no por motivo de su aplicación si no porque es autoaplicativa, se debe demostrar que el quejoso está en las condiciones, en los requisitos adecuados para que desde que entra en vigor la norma se entienda que le perjudica, y curiosamente no se está aquí en el caso de un quejoso que está en relación con la norma con ese carácter de prohibitivo, sino que como ustedes pueden verlo en la hoja tres, en el antecedente número 3, uno viene entendiendo que ya polarizó los vidrios. Dice, 3: En virtud de que en la Ciudad de Culiacán el clima es muy extremo, ya que las temperaturas son muy elevadas y los rayos del sol inclementes, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, polaricé el cristal trasero y los laterales al referido automóvil, con el objeto... etc., etc. Como se ve en este caso, se trata pues, de alguien que ya está en curso en la norma y que por tanto, la condición particular que viene haciendo valer amerita que acredite que está polarizado el vidrio. Gracias. También participo en lo que se refiere a la otra argumentación de lo que dijo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el 170.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. En relación con la primera observación que hacía el señor Ministro Díaz Romero, en la foja doce, donde se está transcribiendo la parte considerativa de la sentencia del juez de distrito, se hace referencia precisamente entre otros documentos y pruebas que fueron desahogadas, a efecto de que acreditara el quejoso su interés jurídico, dice: entre las que obran con fecha

oficial certificada, el recurso número tal, de la tarjeta de circulación número tal, a fojas nueve y diez, únicamente acredita y está valorando para efectos de fundamentar o motivar el sobreseimiento que decreta, únicamente acredita que el amparista es propietario de un vehículo Chrysler Lebarón 1993, tipo sedán 4 puertas, etc. Y en cuanto a la testimonial e inspección ocular que ofreció en autos del quejoso, únicamente fueron aptas para demostrar que el bien inmueble en mención, tiene los vidrios polarizados desde antes de la expedición de la ley impugnada. El juez de distrito hace el reconocimiento, bueno a través de estas pruebas en el sentido de que los vidrios sí están polarizados, aunque dice: están polarizados, pero y sirven para demostrar que los tienen a partir de esta fecha, pero ninguna de estas probanzas demuestran en forma fehaciente que se hubiera aplicado en perjuicio del amparista los dispositivos legales, mientras que él sobresee porque dice: no hay aplicación de estos preceptos, pero sí está el reconocimiento en autos, reconocimiento que se hace en función de las pruebas testimonial y de inspección ocular donde se demuestra a través de ellas que los cristales están polarizados. Por otra parte, sí efectivamente desde nuestro punto de vista, el primero de los preceptos a que se ha hecho referencia, lo consideramos como autoaplicativo y también convengo ahora en que las disposiciones del artículo 170 que sirvieron para que en el proyecto se consideraran inoperantes los argumentos esgrimidos por el quejoso en sus conceptos de violación, definitivamente no son inoperantes, sino que son actos que señalan como inminentes; se alega que se pretende impedirle la libre circulación, etc., pero que son actos inminentes y que lo procedente sería sobreseer en el juicio en relación con ellos y en relación con esta fracción I del artículo 170, yo presentaría, atendiendo esta atinada observación el proyecto modificado, en el sentido también de incluir el sobreseimiento del juicio en

relación con los actos relativos precisamente de este artículo 170, fracción I y mantener la negativa del amparo en relación con el artículo 75, lo que implicaría la modificación de los puntos resolutiveos, el Primero quedaría igual, se modifica la sentencia; el Segundo también, dejando firme el sobreseimiento en relación con los otros actos y el Tercero, sería, se sobresee en el presente juicio en relación con los actos y las autoridades a que se refería en la parte final del último considerando de esta ejecutoria; el Tercero sería el Cuarto, quedaría: La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso José Alberto Gutiérrez contra los actos reclamados al Congreso del Estado de Sinaloa y Gobernador de la misma Entidad Federativa por lo que corresponde al artículo 75 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa; tal vez con estas modificaciones quedaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En realidad en el punto dos se está confirmando el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y parte de la confirmación corresponde al artículo 170, fracción I, porque le juez sobreseyó, creo que iría muy bien al final del considerando segundo donde... perdón, el punto decisorio segundo dice: se confirma el sobreseimiento decretado por el juez y refiere el acto de aplicación, al final de este punto decisorio segundo en la página 59, poner un punto y coma donde dice resolución y agregar, así como en contra del artículo 170, fracción I de la Ley de Tránsito y el tercero conservaría su número con la precisión que ya hizo el señor Ministro Silva Meza de que la revocación es solamente por lo que corresponde al artículo 75 de la propia ley.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, estaría de acuerdo señor. El primero queda igual, el segundo: queda firme el sobreseimiento decretado, etc., al final, después de resolución punto y coma así como en contra del artículo 170, fracción I de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sonora.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es Sinaloa.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En ésta menciona la síntesis, en la primera parte, dice Sonora y es Sinaloa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces quedaría: así como en contra del artículo 170, fracción I de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa. Luego sigue: Tercero.- Se sobresee en este juicio respecto de los actos reclamados...

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Este quedaría ya eliminado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Este queda eliminado? Y entonces el cuarto sería el Tercero. Tercero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege...

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Faltó uno el que parecía como tercero original, que dice: Se revoca el sobreseimiento. Ese queda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ese queda?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, pero precisando.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Hubo una modificación por los señores Ministros, hubo una modificación con la cual dio cuenta y quedaba en los términos en los cuales tanto el señor

Presidente había hecho una modificación. Se hizo una modificación a los puntos decisorios como originalmente fue repartido que fue la modificación que tiene el señor Presidente, relativo con el señor secretario y que es prácticamente la que tiene ahora y a la que viene dando lectura el primero se modifica, el segundo se suprime, el tercero es la negativa del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces queda, en el tercero: La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso José Alberto Gutiérrez en contra de los actos reclamados del Congreso del Estado de Sinaloa y Gobernador de la misma Entidad Federativa.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sugiero lo que ahora es el cuarto se está convirtiendo en tercero, y entonces sería conveniente mejor decir: con la salvedad del resolutivo anterior la Justicia de la Unión no ampara ni protege en contra de los actos reclamados que quedaron precisados en el resolutivo primero de esta ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces que quede: con la salvedad del resolutivo anterior la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso José Alberto Gutiérrez en contra de los actos reclamados del Congreso del Estado de Sinaloa y Gobernador de la misma entidad federativa precisados en el resultando primero de este fallo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Y también no sé si sería conveniente ahí en la hoja treinta y siete poner las argumentaciones que dio el señor Ministro Silva Meza, no solamente pues porque demostró ser propietario sino también porque tiene polarizados los vidrios ahí ya complementa la autoaplicatividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones que han manifestado los Ministros y ha aceptado el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA MATERIA DE LA REVISIÓN POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN CONSECUENCIA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL

ESTADO DE SINALOA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 359/93, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, SECRETARIO DE HACIENDA, TESORERÍA, DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL TODAS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN ESTADO DE SINALOA, ACTOS QUE QUEDARON REFERIDOS EN LA PARTE CONDUCENTE DEL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Y GOBERNADOR DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)